

AUTO N. 00649

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 01896 DEL 14 DE ABRIL DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá llevó a cabo visita técnica de inspección el día 11 de marzo de 2013, a las instalaciones de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, con NIT.: 900399853-3, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.548, ubicada en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, concluyó en el **Concepto Técnico No. 1372 del 14 de marzo de 2013**, en donde se indica:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 La empresa **GRES SAN JOSÉ S.A.**, requiere el permiso de emisiones atmosféricas para los hornos tipo Hoffman, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.31 de la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.
- 6.2 Por otro lado, de acuerdo a lo observado en la visita la empresa se ubica en zona residencial y según lo establecido en los artículos 75 y 107 del Decreto 948 de 1995, no es posible para la Secretaría Distrital de Ambiente otorgar el permiso de emisiones a la empresa **GRES SAN JOSÉ S.A.**, sin embargo, dado que no hay un documento oficial mediante el cual se constate que el predio está en zona residencial, es pertinente solicitar de manera oficial el Certificado de Usos del Suelo a la empresa expedido por la autoridad competente.
- 6.3 La empresa **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, no da cumplimiento con el artículo 1 de la Resolución 6982 de 20011 de 2011[SIC], teniendo en cuenta que las áreas de almacenamiento de Arcilla y cascarilla de palma de cera, no posee sistemas de control, que impidan la generación de material particulado por acción del viento.
- 6.4 Dado que la empresa **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, posee dos fuentes fijas de emisión Hornos Tipo Hoffman a los cuales no se les ha realizado el respectivo estudio de emisiones donde demuestre el cumplimiento normativo, por tanto se encuentra incumpliendo el artículo 11 Tabla 4 de la Resolución 6982 de 2011 (por la cual se dictan los estándares de emisión admisibles de contaminantes de material particulado – MP, Dióxidos de Azufre - SO₂, Dióxido de Nitrógeno - NO_x, Compuesto de Cloro Inorgánico - HCl, Compuesto de Flúor Inorgánico -HF), mediante un estudio de emisiones .
- 6.5 La **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, no da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que esta no posee un Plan de Contingencia del Sistema de Control de de los hornos Hoffman que posee. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión
- 6.6 La empresa **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, no da cumplimiento al artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto los hornos no poseen plataforma que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.”

(...)”

Que, mediante Resolución No. 0793 del 12 de junio de 2013, materializada el día 14 de junio de 2013 y comunicada personalmente el día 5 de Julio de 2013, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, impuso medida preventiva de suspensión actividades a los hornos tipo Hoffman de propiedad de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, con NIT.: 900399853-3, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.255.548, ubicada en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Que, con base en lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la **Resolución No. 0978 del 12 de junio de 2013**, dispuso:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad denominada **GRES SAN JOSÉ S.A.S.** identificada con NIT. 900399853-3 y Matricula Mercantil 02049124 del 7 de Diciembre de 2010, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.255.548, o a quien haga sus veces, ubicado en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo (...)”.*

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 5 de julio de 2013, al señor OMAR SOTELO ULLOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.181, en calidad de representante legal suplente de la referida sociedad; previo envío citatorio mediante radicado No. 2013EE077880 del 28 de junio de 2013. Cuenta con constancia de ejecutoria del 8 de julio de 2013. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el 25 de octubre de 2013; de igual manera, fue comunicado al Procurador 4º. Judicial II, Agrario y Ambiental, visible a folio 115 del expediente SDA-08-2013-101.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Auto No. 1948 del 3 de septiembre de 2013**, formuló pliego de cargos en contra la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, con NIT.: 900399853-3, el cual dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular a la Sociedad GRES SAN JOSÉ S.A.S., identificada con NIT. No. 900399853-3 representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.255.548, ubicada en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad o quien haga sus veces los siguientes cargos a título de dolo:

Cargo Primero: Operar los hornos tipo Hoffman de cocción de ladrillo que se encuentran funcionando en el predio ubicado en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, sin el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas emitido por esta Autoridad Ambiental incumpliendo con esta conducta la Resolución 619 de 1997 .

Cargo Segundo: No cumplir con el artículo 1 de la Resolución 6982 de 2011, por no poseer sistemas de control que impidan la generación de material particulado por acción del viento en las áreas de almacenamiento de Arcilla y cascarilla de palma de cera.

Cargo tercero: No cumplir con los estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa (Hornos tipo Hoffman), de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 Tabla 4 de la Resolución 6982 de 2011 (por la cual se dictan los estándares de emisión admisibles de contaminantes de material particulado – MP, Dióxidos de Azufre - SO₂, Dióxido de Nitrógeno - NO_x, Compuesto de Cloro Inorgánico - HCl, Compuesto de Flúor Inorgánico -HF), toda vez que no presente un estudio de emisiones donde demuestre el cumplimiento normativo.

Cargo Cuarto: No dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, por no presentar un Plan de Contingencia del Sistema de Control de de los hornos Hoffman.

Cargo Quinto: *No dar cumplimiento al artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por no poseer plataforma que permita realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo en los hornos tipo Hoffman.”*

(...)”

Que, el citado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 1 de octubre de 2013, al señor OMAR SOTELO ULLOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.181, en calidad de representante legal suplente de la referida sociedad; previo envió citatorio mediante radicado No. 2013EE124647 del 20 de septiembre de 2013. Cuenta con constancia de ejecutoria el día 24 de octubre de 2013.

Que, dentro del término legal mediante radicado No. 2013ER138690 del 16 de octubre de 2013, el señor OMAR SOTELO ULLOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.181, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, con NIT.: 900399853-3; presentó descargos frente al Auto No. 1948 de 2013 por el cual “*SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”.

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 01896 del 15 de abril de 2014**, dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, en contra de la sociedad denominada GRES SAN JOSÉ S.A.S. identificada con NIT. No. 900399853-3, en la Calle 49 Bis Sur No. 5 D - 04 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, representada legalmente por el señor CARLOS ANDRÉS MORALES HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.255.548, en su calidad de representante legal o quién haga sus veces, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo*”.

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de julio de 2014, al señor OMAR SOTELO ULLOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.181, en calidad de representante legal suplente de la referida sociedad; previo envió citatorio mediante radicado No. 2014EE107986 del 1 de julio de 2014.

Que, mediante radicado No. 2014ER118642 del 17 de julio de 2014, el señor OMAR SOTELO ULLOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.181, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, con NIT.: 900399853-3; encontrándose en términos legales, interpuso recurso de reposición en contra del **Auto No. 01896 del 15 de abril de 2014**.

Que, finalmente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 01117 del 15 de abril de 2014**, resolvió:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO. *Corregir el Cargo Segundo del Auto 1948 del 03 de Septiembre de 2013 “por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones” en el sentido de establecer que el incumplimiento por no poseer sistemas de control que impidan la generación de material particulado*

por acción del viento en las áreas de almacenamiento de Arcilla y cascarilla de palma de cera se refiere al Parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, quedando así:

Cargo Segundo: No cumplir con el Parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por no poseer sistemas de control que impidan la generación de material particulado por acción del viento en las áreas de almacenamiento de Arcilla y cascarilla de palma de cera.”

ARTÍCULO SEGUNDO. - El resto del contenido del Auto 1948 del 03 de Septiembre de 2013., continuará plenamente vigentes.

(...)”

Que, la citada Resolución fue notificada personalmente el día 10 de julio de 2014, al señor OMAR SOTELO ULLOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.181, en calidad de representante legal suplente de la referida sociedad; previo envío citatorio mediante radicado No. 2014EE107986 del 1 de julio de 2014.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado.

Que, en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que, es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º); los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que, el artículo 79º de la Carta Política establece el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, esta Autoridad Ambiental acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, M.P Alejandro Martínez Caballero, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LOS RECURSOS

Que, el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto al tema, al tenor literal expresan:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

"ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...

Que, a su vez, el artículo 77 del Código enunciado expresa:

"ARTICULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal sí quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

"Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

"1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

"3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio." (...)

Es preciso indicar que las actuaciones administrativas culminan con la firmeza del acto administrativo que se expidió (artículo 87 Ley 1437 de 2011), dotándolo de un atributo denominado el de la ejecutoriedad en el cual la administración tiene la potestad de hacer cumplir directamente el contenido del acto, aspecto que la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera:

*"La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado"*¹.

¹ Sentencia T-355 de 1995. M.P Alejandro Martínez Caballero

El Consejo de Estado, frente al tema, ha señalado lo siguiente:

“... para que el acto administrativo tenga vocación de ejecutoria, es requisito indispensable que el mismo esté en posibilidad de producir efectos jurídicos y sólo cumplen tal condición las decisiones de la Administración que han sido dadas a conocer a los interesados a través del medio y condiciones de fondo y forma previstas en la ley para el efecto, esto es la notificación, cuya finalidad no es otra que ponerla en conocimiento de aquellos, para que puedan ejercer su derecho de defensa e interponer los recursos procedentes”.²

Que, en relación con la impugnación del acto administrativo de práctica de pruebas, es preciso indicar que se cumplió con el presupuesto legal de notificar el Auto No. 01896 del 15 de abril de 2014, al señor OMAR SOTELO ULLOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.181, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, con NIT.: 900399853-3; diligencia que se efectuó el día 10 de julio de 2014.

Que, en este orden de ideas, al presentarse el recurso mediante escrito con radicación No. 2014ER118642 del 17 de julio de 2014, se adecuaba al plazo legal establecido, siendo admisible el mismo.

Que, mediante radicado No. 2014ER118642 del 17 de julio de 2014, el señor **OMAR SOTELO ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.181, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, con NIT.: 900399853-3; encontrándose en términos legales, interpuso recurso de reposición en contra del **Auto No. 01896 del 15 de abril de 2014**, “*Por el cual se decreta la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*”; estando dentro del término legal establecido para tal efecto.

Que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, aspectos que han sido profundizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, CP Ligia López Díaz, del 16 de noviembre de 2001, Rad. No. 25000-23-27-000-1999-0004-01(12388).

determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública.”³

Que, también se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer/os se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretar/as de oficio.

"Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

"Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

"En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

Que, en efecto, con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el artículo 80 el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso de vía gubernativa.

"ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Respecto de la firmeza de los actos administrativos el código expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 87. Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

³ Sentencia C-640 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

1. "Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. "Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. "Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. "Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- 5." Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Que, los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública de los actos administrativos que profiere en virtud de las competencias legales establecidas, lo cual garantiza el debido proceso, así como los principios de la función administrativa.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que, la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano", y el inciso 2, del artículo 80, refiere los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Es por esto, que las Autoridades Ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que, igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución Política señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para el efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido en ejercicio de sus funciones.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

A continuación, se presentan los argumentos presentados por el recurrente y el análisis que al respecto efectúa esta Autoridad, para concluir si hay lugar a acceder o no a las peticiones del recurso:

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, su argumentación, necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto, concretamente la argumentación jurídica que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental.

Que, mediante el escrito contentivo del recurso de reposición con radicación No. 2014ER118642 del 17 de julio de 2014, en contra del **Auto No. 01896 del 15 de abril de 2014**, en los siguientes términos:

“(…)

2. OBJETO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR

Si bien la autoridad ambiental manifiesta haber adelantado una inspección el día 27 de noviembre de 2013 con el propósito de hacer seguimiento a la medida preventiva, es también necesario señalar que la visita ocurrió al año anterior y que actualmente han pasado cerca de 8 meses desde su ocurrencia, lo cual es un tiempo prolongado en el cual GRES SAN JOSE S.A.S. se ha abocado al cumplimiento de las exigencias realizadas en la Resolución No. 00793 del 12 de junio de 2013 por la cual se impuso medida preventiva, por lo cual se considera pertinente ordenar una nueva inspección ocular con el propósito de verificar que las condiciones bajo las cuales se impuso la medida preventiva fueron superadas y actualmente desde el punto de vista técnico procede su levantamiento (...).

(…)

IV.De las causales invocadas para la revocatoria

De acuerdo con todo lo señalado anteriormente, es a todas luces evidente que el auto que se impugna mediante el presente escrito debe ser revocado por violar ostensiblemente los derechos constitucionales de defensa y contradicción del investigado y de contera generar un perjuicio injustificado por las resultas que pueden generar del proceso derivadas de la violación de las pruebas que se aduzcan en contra. (...).

(…)

Petición

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, se solicita a la Corporación lo siguiente:

- 1. Revocar en su integridad el Auto No. 01896 del 15 de abril de 2014, por ser expedido en violación al derecho de defensa como se explicó anteriormente.*
- 2. En caso que la anterior petición sea despachada en forma desfavorable, que se reponer parcialmente el Auto No. 01896 del 15 de abril de 2014 por las razones de hecho y de derecho señaladas en el presente escrito, en especial en el sentido de aceptar la prueba solicitada de visita de inspección ocular con miras a verificar el cumplimiento de la medida preventiva para a la postre proceder a su levantamiento. (...)*

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Considera este despacho pertinente aclarar que la argumentación presentada por el recurrente necesariamente debe estar encaminada a atacar el acto administrativo que fue motivo de inconformismo, concretamente el fundamento jurídico que motivó la decisión, es decir en el presente caso, la ocurrencia de la violación a la normatividad ambiental. En este sentido procede la secretaría a efectuar el análisis jurídico de cada uno de los argumentos y peticiones previamente planteadas por el recurrente en los siguientes términos:

Frente a los argumentos:

Que, como primera medida refiere en el cuerpo de su escrito, la reiteración de una *inspección ocular*, frente a dicha solicitud, este Despacho ya se pronunció en el Auto No. 01896 del 15 de abril de 2014; considerando que esta no es pertinente puesto que como ya se mencionó los días 11 de marzo de 2013 y 27 de noviembre de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, con NIT.: 900399853-3, emitiéndose los **Conceptos Técnicos Nos. 01372 del 14 de marzo de 2013 y 9134 del 28 de noviembre de 2013**, respectivamente.

A propósito de los citados argumentos se debe señalar que, la vulneración de las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, son de consumación instantánea, por tal razón el hecho de que, con posterioridad a la infracción, la sociedad investigada haya adecuado las instalaciones, tratando de mitigar los daños al medio ambiente, para nada demuestra que las infracciones precisadas en los actos administrativos que preceden a esta decisión no se hayan cometido.

Así las cosas, y una vez verificados los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2013-101**, esta Autoridad Ambiental no encuentran razones jurídicas para revocar el mismo, pues para proceder a realizar lo expresado, según el artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que, en consecuencia y al no incurrir en ninguna de las causales indicadas, este despacho para el caso que aquí nos ocupa es inconcebible conceder el acaecimiento de acto administrativo que fue motivo de inconformismo por parte del presunto infractor.

VI. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Encuentra esta Dirección, una vez analizada y verificada la documentación que reposa en el sistema de radicación Forest del expediente administrativo SDA-08-2013-101, se evidenció que cada uno de los actos administrativos proyectados para el presente proceso cumplen con todos los requisitos legales, como consta en el respectivo soporte el cual se encuentra al interior del Sistema Interno de Información de la Entidad (Forest).

Que, consecuencia de lo anterior y teniendo todo el presupuesto normativo citado previamente, se observa que se ajusta al caso sub-examine, dejando evidenciado que las pretensiones del recurrente no serán susceptibles de reponer.

Que, así las cosas, se procederá a ratificar en todos sus apartes y argumentos el **Auto No. 01896 del 15 de abril de 2014**, toda vez que no existen argumentos jurídicos, ni razones técnicas que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión adoptada en el precitado acto administrativo.

Finalmente, y en consideración a que los argumentos del recurrente se desvirtuaron en el presente acto administrativo, conforme a las consideraciones jurídicas precedentes, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-; considera pertinente CONFIRMAR el **Auto No. 01896 del 15 de abril de 2014**, por las razones previamente expuestas.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y

Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar el recurso de reposición interpuesto por el señor OMAR SOTELO ULLOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.145.181, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, con NIT.: 900399853-3, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, confirmar en todos sus apartes lo dispuesto en el Auto No. 01896 del 15 de abril de 2014, "(...) *POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES (...)*".

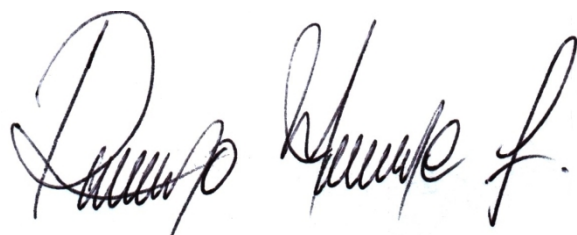
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **GRES SAN JOSÉ S.A.S.**, con NIT.: 900399853-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 49 Bis Sur No. 5F-64, en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-101**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entendiéndose agotada la actuación administrativa para esta etapa procesal.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

